El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 19 de agosto de 2020

Radicación No.: 66001-22-05-000-2020-00026-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Diego Wilmar Zuluaga Cardona

Accionados: UGPP y “PAR Telecom”

Vinculada: Fondos de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -Consorcio FOPEP-

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCLUSIÒN EN NÓMINA / RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA / PENSIONADO DEL PAR TELECOM / OBLIGACIONES DE ESTA ENTIDAD Y DE LA UGPP Y DEL FOPEP / ANÁLISIS LEGAL SOBRE EL ASUNTO.**

… conforme a lo dispuesto en el numeral i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, vigente en virtud de los artículos 276 de la Ley 1450 de 2011 y 267 de la Ley 1753 de 2015, y según lo ordenado por los artículos 1° y 2° del Decreto ley número 169 de 2008 y en el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, la… UGPP tiene por objeto la obligación de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o el cese de actividades de quien esté desarrollando estas funciones. (…)

… se concluye, sin dificultad alguna, que tanto el FOPEP como el PAR TELECOM tienen un rol muy importante en el trámite de reconocimiento de la pensión reclamada por el actor, pues tienen a su cargo la obligación no solo de pagar la pensión conforme a la novedad de nómina remitida por la UGPP sino la de generar la cuenta de cobro al PAP para que le traslade los recursos necesarios para cubrir el pago de la prestación reconocida por la UGPP. (…)

… es evidente que la UGPP es la entidad llamada a realizar la corrección de los errores en la liquidación de la mesada y presentar la Resolución definitiva para su nueva revisión y validación al “PAR TELECOM”, pues de lo contrario esta entidad mantendrá la orden de no inclusión hasta tanto se hagan las correcciones respectivas por parte de la “UGPP”.

De otro lado, una vez se tenga la novedad de inclusión en nómina, le corresponde al FOPEP acatarla inmediatamente y remitir cuenta de cobro al PAP para que proceda a trasladarle los recursos necesarios para solventar el pago de la obligación pensional a su cargo.

Pues bien, dada la injustificada dilación del reconocimiento de la pensión al actor, esta Sala encuentra razonable que la orden de tutela se haya dirigido contra la UGPP, el FOPEP y el PAR TELECOM, pues todas en conjunto tienen la obligación de hacer posible el pago efectivo de la pensión al actor dentro de sus competencias…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**19 de agosto de 2020**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 13 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por el señor **DIEGO WILMAR ZULUAGA CARDONA,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”,** (en adelante UGPP) y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS “PAR TELECOM”** (en adelante PAR TELECOM), trámite al cual fue vinculado el **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, CONSORCIO FOPEP** (en adelante FOPEP), por medio de la cual solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social integral, a la vida digna, y al derecho de petición.

1. **DEMANDA**

Para la resolución de la impugnación promovida por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP- en contra del fallo de tutela de primera instancia emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA el 14/jun/2020, es necesario poner de relieve los siguientes hechos cardinales del libelo genitor:

Relata el actor, en síntesis, que la UGPP le reconoció pensión convencional mediante Resolución No. RDP 035222 del 21 de noviembre de 2019, que el 27 de noviembre del mismo año, adjuntando acto de administrativo de retiro, le solicitó a la citada entidad la inmediata inclusión en nómina de pensionados. Agrega que, en respuesta a esta última petición, la UGPP le indicó que su solicitud de incorporación en nómina estaba siendo tramitada mediante la solicitud de novedad en nómina No. SNN201901011728.

En el entretanto, el 10 de enero de 2020, la UGPP remitió al FOPEP orden de pago para la incorporación en nómina de enero de esta anualidad, lo que fue confirmado por dicho fondo. Sin embargo, el 27 de enero de 2020, la entidad accionada (UGPP) revirtió la orden de pago, bajo el argumento de que en la Resolución No. RDP 035222 del 21 de noviembre de 2019 se omitieron algunos valores extralegales correspondientes al año 1994, por lo que emitió una nueva resolución aclaratoria (la RDP 007252 del 19 de marzo de 2020), que modificó la resolución primigenia, en el sentido de disminuir el monto de la mesada inicialmente reconocida.

Indica que a pesar de que la mencionada resolución es aclaratoria y se emitió para corregir errores de liquidación, presentaba errores que puso en conocimiento de la entidad accionada mediante derecho de petición del 23/abr/2020, pese a lo cual esta hizo caso omiso del mismo y ordenó de nuevo su incorporación a nómina del FOPEP el 06/abr/2020.

Agrega que esta última resolución tampoco llegó a materializarse con el respectivo pago, pues el PAR TELECOM “sugirió” a la UGPP dar orden de no pago de la pensión reconocida al accionante, por cuanto se advertía que en la liquidación de la mesada pensional tuvo variaciones en los valores correspondientes al año 2004, en los factores ASIGNACIÓN BÁSICA MES y JORNADA NOCTURNA, respecto a la RTS No. 225-19 presentada en la liquidación, sugerencia que fue acatada por la “UGGP”, disponiendo nuevamente la suspensión de su inclusión en nómina.

Alude que el día 23 de abril de 2020, mediante derecho de petición, solicitó a la entidad accionada las correcciones pertinentes y su inclusión en nómina, por lo que la “UGPP” dio apertura al trámite No. SOP202001009648, con el fin de realizar el respectivo estudio, indicando que, para el 23 de agosto de este año, tiene proyectado la expedición de un nuevo acto administrativo. No obstante, el día 30 de abril de 2020, la “UGPP” profirió auto ADP 2225, donde decidió archivar la solicitud de aclaratoria del 24 de abril de 2020 por considerar que esta no es precedente, bajo el argumento de no evidenciarse error alguno en la liquidación efectuada en el año 2004. El 6 de mayo de 2020, mediante derecho de petición radicado con el número No. 00204003008, el actor solicitó nuevamente a la “UGPP”, su inclusión en nómina en el menor tiempo posible y que una vez fuera expedido el nuevo acto administrativo, le hicieran el reajuste correspondiente, toda vez que la diferencia es a su favor, a lo que accede la “UGPP”, ordenando el día 5 de junio al “FOPEP”, la correspondiente inclusión en nómina.

Pese a lo anterior, el 19 de junio de 2020, la “UGPP” dispuso, por tercera vez, al “FOPEP” la no inclusión en nómina del actor, esta vez por solicitud del “PAR TELECOM”, porque según este último perduraban los errores en el acto administrativo RDP 007252/2020 expedido por la UGPP.

En virtud de los hechos anteriormente expuestos, afirma el accionante que la demora en su inclusión en nómina, le está causando un perjuicio irremediable toda vez que actualmente tiene 60 años de edad y se encuentra sin seguridad social ante la falta de pago de los aportes a la seguridad social en salud por parte de FOPEP, lo cual representa un grave riesgo por la pandemia del COVID-19, además de no tener ingresos que le permitan asumir dicho gasto y cubrir con los gastos de su manutención y la de su señora madre, máxime cuando la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la “UGPP”, podría retardar por dos (2) meses más su inclusión en nómina.

1. **INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

Se aprecia que a la acción impetrada se le imprimió el trámite de rigor, ordenándose la notificación de la misma a las entidades accionadas y a la vinculada, a quienes se les corrió traslado a efectos de que ejercieran el derecho de defensa, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones formuladas y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer en ejercicio de su derecho de defensa, concediéndoles tres (3) días hábiles para el efecto, de conformidad con los Artículos 16 y 19 del Dto. 2591 de 1991.

Dentro del término concedido, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS “PAR TELECOM”, explica al Despacho la naturaleza de esa entidad, indicando que ciertamente el actor presentó varios derechos de petición relacionados con el retardo en el pago de la pensión convencional que le fuera reconocida por la “UGPP”, a los cual se le ha dado oportuna respuesta, indicándosele que la entidad encargada de realizar la corrección de los errores en las liquidaciones es la “UGGP”, a la que se le ha oficiado para que se le realice las respectivas correcciones a la liquidación de la pensión del actor sin que hasta la fecha lo haya hecho, razón por la cual el “PAR”, se tiene que mantener en la orden de no inclusión hasta tanto se hagan las correcciones respectivas por parte de la “UGPP”. Finalmente solicita negar las pretensiones de la tutela, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL “CONSORCIO FOPEP”, vinculado a esta acción de manera oficiosa, pese a estar debidamente notificados de la presente acción, guardaron silencio, operando en contra de ellos la presunción prevista en el Art. 20 del Decreto Constitucional que reglamenta la acción de tutela, teniéndose por ciertos los hechos referidos, que por demás, fueron denunciados bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por el accionante en las diligencias.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* accedió al amparo constitucional solicitado por el accionante y, en consecuencia, ordenó a las accionadas, que, a través de sus representantes legales, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procedieran, si aún no lo habían hecho, de manera conjunta a realizar las gestiones pertinentes para la reliquidación de la pensión convencional reconocida al accionante a través de la Resolución No. RDP 035222 del 21 de noviembre de 2019, y su inclusión inmediata en nómina de pensionados, advirtiéndole que, en el evento de requerirse nuevas reliquidaciones, de manera alguna dicha situación obstruya la inclusión en nómina del accionante en el término antes aludido, dando así prevalencia a la inclusión en nómina frente a cualquier otra circunstancia.

Para arribar a tal determinación, señaló que en el presente caso se avizora que existen todos los elementos necesarios para que el Despacho infiera que el actor se halla en un estado de vulnerabilidad, lo cual hace que la tutela proceda como mecanismo excepcional de sus derechos fundamentales, siendo eficaz para su defensa frente a otros mecanismos legales, pues si bien es cierto que pudo haber acudido a la vía judicial, imponerle dicha carga hace su situación más gravosa y, también desdibuja el fin de la acción de tutela, por la diferencia en la agilidad y eficacia de esa acción frente a la de la tutela

Adicionalmente concluyó que efectivamente las entidades accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS “PAR TELECOM” y el vinculado, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, “CONSORCIO FOPEP”, han incumplido con sus obligaciones frente al accionante, porque, pese a haber realizado el trámite ante esa entidad para la inclusión en nómina de una pensión que ya le fue reconocida, a la fecha no se ha materializado el pago de la prestación por situaciones ajenas al accionante, como lo son errores presentados en su liquidación; aunado a la calidad de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta del actor.

1. **IMPUGNACIÓN**

Contra la anterior decisión impugnan la decisión el Consorcio FOPEP y el PAR TELECOM. FOPEP advierte que, aunque no emitió respuesta a la presente acción, no se le puede imponer obligaciones que por ley escapan de su competencia. Como sustento de dicha afirmación, explicó que el Consorcio FOPEP no es el competente para proceder con la reliquidación pensional del accionante, por cuanto, dentro de las competencias asignadas al Consorcio como administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, únicamente se encuentra la de efectuar el pagode los valores que son reportados por el ente reconocedor de la pensión, que para el presente caso es la UGPP y en este caso es claro que el Consorcio FOPEP 2019, como actual administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, y la UGPP, son entidades con competencias y funciones diferentes, dado que en estos casos actúa como simple pagador de la pensión y por tanto requiere del reporte de la novedad realizado por la UGPP sobre la pensión del señor DIEGO WILMAR ZULUAGA CARDONA para que se pueda materializar el pago, pues como ya se dijo, al ser el administrador fiduciario del FOPEP se encuentra encargado exclusivamente de efectuar el pago de las mesadas y realizar descuentos conforme es reportado por las respectivas entidades reconocedoras de pensiones según lo establecido por el artículo 130 de la ley 100 de 1993.

En ese orden, solicita que se modifique el fallo proferido en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela en contra de ellos y consecuente con ello se ordene su desvinculación del trámite.

Por su parte, el PAR TELECOM arguye que es inadmisible que la tutela haya prosperado en su contra, porque quienes no dieron explicación alguna respecto de las demoras en el pago de la pensión convencional del actor fueron el FOPEP y la UGPP. Sin embargo, admite que le corresponde al PAR TELECOM revisar la liquidación de la pensión y dar el visto bueno, indispensable para dar la orden de pago. En esa tarea, el PAR encontró varios errores en la liquidación de la pensión del actor, los cuales puso en conocimiento de la UGPP en varias ocasiones para que los corrigiera sin que hasta la fecha haya recibido respuesta. Acto seguido hace un resumen de lo sucedido en el caso del accionante reiterando que la entidad que vulneró los derechos fundamentales deprecados es la UGPP y no el PR TELECOM, advirtiendo que en mientras no se corrijan las falencias de la liquidación la orden de NO PAGO dada por el PAR TELECOM seguirá vigente.

Por las razones anteriores solicita que se revoque el fallo en su contra porque no ha vulnerado derecho alguno del Sr. Diego Wilmar Zuluaga.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DELIMITACIÓN DEL TEMA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

Teniendo en cuenta que las entidades impugnantes no discrepan de los argumentos bajo los cuales la *a-quo* dio por establecidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en este caso, pues su recurso se encaminó única y exclusivamente a demostrar la improcedencia de la acción de tutela en su contra por carecer de competencia para resolver la reclamación pensional elevada por el accionante, se pasará a verificar si en realidad el FOPEP y el PAR TELECOM no tienen ninguna injerencia en el cumplimiento de las órdenes de amparo decretadas en primera instancia. Para ello es necesario revisar la normatividad aplicable a la resolución de obligaciones pensionales de la extinta TELECOM, como se expone a continuación.

* 1. **ÁMBITO DE COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE PRESTACIONES PENSIONALES DE LOS EX TRABAJADORES DE LA EXTINTA TELECOM**

La Ley 651 de 2001 autorizó la constitución de un Patrimonio Autónomo en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de TELECOM, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “TELECOM” frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro, y que estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales.

Más adelante, mediante los Decretos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 y 1615, del 12 de junio de 2003, y 1773, del 2 de junio de 2004, el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y de las Teleasociadas y designó para esos efectos, a la Fiduciaria La Previsora S.A., como liquidador de las mismas.

En los citados decretos se le asignó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM la función de reconocer las pensiones y cuotas partes pensionales, así como los bonos pensionales y las cuotas partes de bonos pensionales de los ex trabajadores de las Teleasociadas y de TELECOM en Liquidación.

Como CAPRECOM también fue liquidada, la UGPP quedó a cargo del reconocimiento de las pensiones de los ex trabajadores de TELECOM, conforme a lo dispuesto en el numeral i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, vigente en virtud de los artículos 276 de la Ley 1450 de 2011 y 267 de la Ley 1753 de 2015, y según lo ordenado por los artículos 1° y 2° del Decreto ley número 169 de 2008 y en el artículo 2° del Decreto 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto la obligación de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o el cese de actividades de quien esté desarrollando estas funciones.

Ahora bien, en relación con la financiación de las obligaciones pensionales de las teleasociadas y de TELECOM y de las entidades que concurren a su reconocimiento y pago, se establece en el artículo 1º del Decreto 2090 de 2015, que dichas prestaciones *“serán financiadas con recursos del Patrimonio Autónomo Pensional de TELECOM-PAP, previa validación de las nóminas de Pensionados que efectúe el Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR”, con excepción de los valores que le corresponda concurrir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, como administrador de los recursos del Fondo de Naturaleza Pública de CAPRECOM-FONCAP, y según lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto número 2387 de 2001, si a ello hay lugar”.* Seguidamente se indica que, para el efecto, *“la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP enviará al PAR en medio magnético los archivos con las novedades de la nómina de pensionados de cada una de las extintas Teleasociadas de que trata este artículo y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM para su revisión y validación y de la misma manera, dicha Unidad determinará su valor con el fin de que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP genere una cuenta de cobro al Patrimonio Autónomo Pensional - PAP para que se trasladen los recursos necesarios, incluida la comisión fiduciaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 651 de 2001 y artículo 1° del Decreto número 2387 de 2001”.*

De todo lo dicho hasta este punto, se concluye, sin dificultad alguna, que tanto el FOPEP como el PAR TELECOM tienen un rol muy importante en el trámite de reconocimiento de la pensión reclamada por el actor, pues tienen a su cargo la obligación no solo de pagar la pensión conforme a la novedad de nómina remitida por la UGPP sino la de generar la cuenta de cobro al PAP para que le traslade los recursos necesarios para cubrir el pago de la prestación reconocida por la UGPP.

* 1. **CASO CONCRETO**

Según se aprecia en la documental que obra en el proceso, específicamente en las resoluciones emitidas por la UGPP, el señor **DIEGO WILMAR ZULUAGA CARDONA** prestó servicios en la extinta TELECOM del 1° de junio de 1981 al 25 de julio de 2003, y presentó solicitud pensional ante la UGPP, por primera vez, en 2015.

Se aprecia igualmente, que el **PAR TELECOM** le reconoció al accionante la calidad de prepensionado en el retén social por cumplir el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y, en cumplimiento de los derechos pensionales derivados de la Sentencia de Unificación SU-897 de 2012, le realizó aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones correspondientes a un (1) año, cinco (5) meses y veintitrés (23) días, correspondiente a los ciclos de cotización comprendidos entre el 25 de julio de 2003 y el 16 de enero de 2005, tiempo con el cual completó 25 años ininterrumpidos de servicios al extinto TELECOM, con lo cual, según lo indicado en la Resolución No. RDP 35222 del 21 de noviembre de 2019, cumplió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación establecidos en la convención colectiva de Trabajo de Telecom, en la modalidad de 25 años sin consideración de la edad.

Se desprende también de la Resolución No. RDP 35222 del 21 de noviembre de 2019, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) le ha negado la pensión convencional al accionante en 8 oportunidades.

En la última oportunidad, el accionante elevó solicitud pensional que le fue negada mediante Resolución No. 25693 del 28 de agosto de 2019, contra la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que se resolvieron mediante las Resoluciones RDP No. 28574 del 23 de septiembre de 2019, confirmatoria, y la mencionada RDP 35222 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se reconoció la pretendida pensión, en cuantía de $3.343.994 (correspondiente a un IBL de $4.458.658, sobre el que se aplicó una tasa de reemplazo del 75%), efectiva desde el 1° de febrero de 2005 y con efectos fiscales desde el 25 de abril de 2016.

Pese a lo anterior, el reconocimiento de la pensión se ha visto truncado por distintos contratiempos administrativos relacionados con objeciones a la liquidación de la mesada por parte de PAR TELECOM y por demoras en la presentación de la novedad de nómina por parte de la UGPP, así:

El 30 de enero de 2020, la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, mediante comunicado No. SOP202000001271AO, dio orden de no pago al FOPEP, ya que PAR TELECOM solicitó un nuevo estudio de la liquidación de la pensión reconocida por una *“sobreremuneración por recargo de trabajo en diciembre (bon recar dic) que no es factor salarial”,* que derivó en una nueva liquidación de la mesada excluyendo la mencionada “sobre remuneración” por recargo de trabajo, lo que arrojó como nuevo monto una mesada de $3.196.738 pesos mensuales.

El 15 de mayo de 2020, según comunicado de la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, ratificado mediante comunicado del 19 de mayo de la misma anualidad, la pensión del accionante se encontraba en proceso de liquidación para reporte en la nómina de junio de 2020, advirtiendo que el *“AUTO ADP 002225 del 30 de abril de 2020”* (que no obra en el expediente), por medio del cual se confirma la Resolución No. 7252 del 19 de marzo de 2020, estaba sujeto a verificación por parte de la subdirección de nómina.

Cabe anotar que, en la comunicación del 15 de mayo, la UGPP advirtió que las *“órdenes de no pago han sido emitidas por el PAR TELECOM”* y que “(…) *una vez validada la información emitida en el auto, la subdirección de haber lugar procederá a la inclusión en nómina, quedando esta (sic.) sujeta a previas validaciones y verificaciones, tanto del consorcio FOPEP, como del PAR-TELECOM”.*

* 1. **CONCLUSIÓN**

Como puede verse, en este caso la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP reportó la inclusión en nómina del señor DIEGO WILMAR ZULUAGA CARDONA en el mes de enero de 2020, sin embargo, con fecha 20 de ese mismo mes impartió orden de no pago a la mesada junto con el retroactivo, por objeciones a la liquidación presentadas por PAR TELECOM.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la UGPP es la entidad llamada a realizar la corrección de los errores en la liquidación de la mesada y presentar la Resolución definitiva para su nueva revisión y validación al “PAR TELECOM”, pues de lo contrario esta entidad mantendrá la orden de no inclusión hasta tanto se hagan las correcciones respectivas por parte de la “UGPP”.

De otro lado, una vez se tenga la novedad de inclusión en nómina, le corresponde al FOPEP acatarla inmediatamente y remitir cuenta de cobro al PAP para que proceda a trasladarle los recursos necesarios para solventar el pago de la obligación pensional a su cargo.

Pues bien, dada la injustificada dilación del reconocimiento de la pensión al actor, esta Sala encuentra razonable que la orden de tutela se haya dirigido contra la UGPP, el FOPEP y el PAR TELECOM, pues todas en conjunto tienen la obligación de hacer posible el pago efectivo de la pensión al actor dentro de sus competencias, pues una vez se haya corregido por parte de la UGPP las falencias en la liquidación de la pensión convencional, objeto de este amparo, de inmediato entran en escenario el FOPEP y el PAR TELECOM, para la inclusión en nómina. Es más, la orden de tutela fue más lejos al determinar que se pague la pensión al actor así subsistan otros errores en la liquidación, los cuales se corregirán con posterioridad, todo lo cual se hizo para salvaguardar el derecho al mínimo vital y a la seguridad social del Sr. DIEGO WILMAR ZULUAGA. Lo anterior, involucra directamente tanto al FOPEP como al PAR TELECOM pues dichas entidades no pueden retardar el pago de la pensión bajo ningún argumento. Por otra parte, la Sala encuentra prudente el término que dispuso la jueza de primera instancia para que las entidades accionadas cumplan con la obligación de liquidar e incluir en nómina de pensionados al accionante, en razón de lo cual se confirmará íntegramente el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo de tutela impugnado.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y envíese para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**